

13/3/18



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 ABR. 2018

E-002472

Señor

EDUARDO RÚA RODRÍGUEZ

Representante Legal BILLARES EL TRONQUITO ó quien haga sus veces
Carrera 14 No. 15 Esquina
Ponedera, Atlántico

Ref. Resolución No. 000023020 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

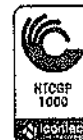
Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

José

Elaborado Amilkar Choles, Contratista/Odair Mejía, Profesional Universitario
Vo.Bo: Liliانا Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Revisó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



13/3/18

RESOLUCIÓN No. 0000230 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución N°627 de 2006, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 002789 de 02 de Abril de 2014, la administración municipal de Ponedera solicita prueba de sonometría al establecimiento comercial BILLARES EL TRONQUITO con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por el establecimiento comercial.

Que mediante Auto No. 1728 del 29 de Diciembre de 2015, la Corporación le hace unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado BILLARES EL TRONQUITO ubicado en el Municipio de Ponedera.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de efectuar el seguimiento ambiental a los requerimientos realizados por la CRA, hizo revisión a lo correspondiente al establecimiento comercial BILLARES EL TRONQUITO ubicado en el Municipio de Ponedera, encontrando como resultado, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 000115 de 17 de Febrero de 2017, a decir:

“(...) CONCLUSIONES:

De acuerdo a la revisión realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial BILLARES EL TRONQUITO ubicado en la dirección Carrera 14 calle 15 Esquina en el Municipio de Ponedera, no ha presentado el estudio de insonorización solicitado mediante el Auto 001728 de 2015 (...)

PRIMERO: Requerir al establecimiento denominado BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en la carrera 14 calle 15 Esquina en el Municipio de Ponedera, a través de su representante legal, para que en un término de 15 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio, el cual deberá ser avalado por un profesional idóneo. (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

RESOLUCIÓN No. **№ 00000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 000115 de Febrero 17 de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 14 Calle 15 Esquina en el Municipio de Ponedera, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento BILLARES EL TRONQUITO, no ha presentado el estudio de insonorización solicitado mediante Auto 1728 de 2015.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como *“estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”*.³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superarían el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 14 Calle 15 Esquina, en jurisdicción del Municipio de Ponedera, por parte de los sistemas de sonido que se utilizan en desarrollo del ejercicio comercial del establecimiento BILLARES EL TRONQUITO.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en el establecimiento BILLARES EL TRONQUITO ubicado en la Carrera 14 Calle 15 Esquina en jurisdicción del Municipio de Ponedera -lo cual habría dado origen al requerimiento elevado por la Corporación en su momento mediante Auto No. 001728 de 29 de Diciembre de 2015 y cuyo presunto incumplimiento origina el Informe Técnico No. 000115 de 2017- dicho establecimiento continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrollía la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico No. 1548 de 2015 adoptado mediante Auto No. 1728 de 2015, a decir:

(...) DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición y consumo de bebidas alcohólicas, juegos y recreación, con funcionamiento todos los fines de semana.

Los equipos encontrados son 2 baffles, la infraestructura no cuenta con ningún método de insonorización (vidrios, puertas, cielo raso, etc).

La terraza mide 50 m2 de profundidad y 10 m2 de ancho. Dejamos nota que se apunta solo lo observado.

(...) CONCLUSIONES

- De acuerdo con las mediciones realizadas el fin de semana (diciembre 04 de 2015), en el establecimiento de comercio BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en el Municipio de Ponedera, el nivel de presión de sonora emitido (LAeq. emitido). es de 97 dB (A), valor*

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

Es suma, esta Corporación impondrá al establecimiento BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en la carrera 14 Calle 15 Esquina en jurisdicción del Municipio de Ponedera, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁵, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la *"Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."* (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000115 de febrero de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el establecimiento BILLARES EL TRONQUITO debe dar cumplimiento al siguiente ítem:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.

Se deberá presentar el *Estudio de Insonorización* dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.

Las medidas deberán ser implementadas dentro de los 30 días calendarios posteriores a la presentación y aprobación del estudio y serán susceptibles de verificación por esta Corporación. La presentación del estudio hará parte integral de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades e insonorización.

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que según lo registrado en el Informe Técnico No. 000115 de 2017 en cuanto a la no presentación del estudio de insonorización requerido en su momento mediante Auto No. 001728 de 2015 se hace necesario el inicio de un procedimiento sancionatorio habida cuenta el incumplimiento de parte del establecimiento BILLARES EL TRONQUITO frente a la determinación de la autoridad ambiental al respecto de la realización y

RESOLUCIÓN No. **0000230** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en la Carrera 14 No. 15 Esquina en el Municipio de Ponedera, Atlántico, de propiedad del señor EDUARDO RÚA RODRÍGUEZ, por el incumplimiento de Ley por las actividades que generan ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva de Suspensión Actividades es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez el establecimiento de comercio BILLARES EL TRONQUITO, cumpla con los estándares de la Ley, conforme lo estatuido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 627 de 2006, para lo cual el establecimiento deberá presentar ante la Corporación un estudio de insonorización en el cual se verifique los niveles de sonido por éste generados con ocasión de su actividad comercial.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ponedera a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra BILLARES EL TRONQUITO ubicado en la Carrera 14 No. 15 Esquina en el Municipio de Ponedera, de propiedad del señor EDUARDO RÚA RODRÍGUEZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o posible riesgo de afectación ambiental e incumplimiento de las normas ambientales en materia ambiental contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 627 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 0000230 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES EL TRONQUITO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ponedera para efectos de que certifique el tipo de sector y subsector que de conformidad con la Resolución No. 627 de 2006 le corresponde a la zona donde se encuentra operando BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en la Carrera 14 No. 15 Esquina en el Municipio de Ponedera.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ponedera para que certifique si la actividad comercial ejercida por BILLARES EL TRONQUITO, ubicado en la Carrera 14 No. 15 Esquina resulta permitida dentro del instrumento de regulación adoptado por el Municipio en materia de planificación y ordenamiento territorial (Uso de suelo).

ARTÍCULO SEXTO: El Informe Técnico No. 000115 de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

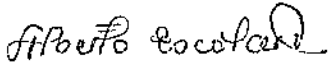
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los 20 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL